

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. Maria la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertaran gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *El Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, con fecha de 1.º de este mes ha dirigido al Excmo. Sr. Gobernador Capitan general Presidente de esta Audiencia la orden que dice asi:*

»Excmo. Sr.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 24 de Julio próximo la Real orden siguiente.=Excmo. Sr. Restituida en toda su plenitud á los tribunales ordinarios la administracion de justicia criminal por decreto de este dia, me manda S. M. la REINA Gobernadora, que haga entender á todos los magistrados y jueces de primera instancia la imperiosa necesidad de que en la sustanciacion y fallo de las causas y señaladamente las de delitos políticos obren con la actividad, energía, imparcialidad y decision que reclama la frecuente repeticion de tan abominables delitos, motivada al parecer por la esperanza de la impunidad, debiendo prevenir en su Real nombre, que al paso que tendrá muy presentes los servicios prestados para la pronta é inexorable administracion de justicia, reprimirá con mano fuerte la morosidad, la lentitud, la indulgencia ó apatía en el desempeño de tan importantes funciones. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la Seccion de Gracia y Justicia, y á fin de que por la misma se disponga su circulacion y cumplimiento.=Y habiéndose publicado en ella la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento y que se traslade á esa Real Audiencia, como por medio de V. E. lo ejecuto, para que la misma lo haga inmediatamente á las justicias de los pueblos de su territorio, y del recibo de esta espero aviso»

Obedecida por el Real Acuerdo la antecedente orden en el general celebrado en el dia de ayer, ha acordado se guarde y cumpla tanto por los Corregidores, y Alcaldes mayores de este reino, como por las justicias de los pueblos de él, cuanto S. M. manda en su citada Real orden, y que para este fin se les comunique por medio del boletin oficial de cada provincia.

Lo que asi ejecuto á los Corregidores, Alcaldes mayores y justicias de los pueblos de esta provincia de

Zaragoza. Zaragoza y Agosto 8 de 1834.=Antonio Nasarre de Letosa.

Real Sala del Crimen. Capitanía general de Aragon.=Al Presidente de la Comision militar ejecutiva y permanente de este reino, digo con esta fecha lo que copio.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, con fecha 30 de Julio último me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, me dirige con esta fecha el Real decreto siguiente: Deseando restituir á la Real jurisdiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes del reino le competen, y dar á la seguridad y defensa de las personas todas las garantias que ofrecen las formas comunes de la justicia; en nombre de mi excelsa Hija; y despues de haber oído al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en mandar: 1.º Cesarán las Comisiones militares en todas las provincias del reino: 2.º Las causas pendientes en dichas Comisiones pasarán á las Audiencias respectivas para la ulterior sustancion, y consiguiente fallo, en el cual se arreglarán los jueces á los Reales decretos vigentes sobre la materia: 3.º Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos de que conocian las indicadas Comisiones se instruirán por los Alcaldes ó Corregidores letrados del partido, dando cuenta cada cuatro dias al tribunal superior de lo que en ellas se adelantó: 4.º Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados; y en los que no lo sean, se prolongará la sesion del tribunal cuanto fuere necesario para la pronta terminacion de aquellas: 5.º En la sustanciacion de las mismas, que será preferente á cualquiera otras, procurarán los jueces reducir los términos á lo que indispensablemente exija la legítima defensa: 6.º Pronunciada la sentencia, y antes de su notificacion, se elevará en consulta al tribunal superior con la causa original; y en su vista la Sala á quien corresponda aprobará, ó rectificará el fallo del inferior, y será ejecutivo lo que aquella declare.=Tendrislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano de S. M. en Riofrio á 29 de Julio de 1834.=A D. Nicolas María Garelli.=Y lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, y que disponga que los gefes, oficiales y demas individuos militares empleados en la Comision

militar de esa provincia, se incorporan á sus cuerpos ó clases de que procedan. = Cuya soberana resolución comunico á V. S. para que previas las debidas formalidades disponga se pasen cuantas causas hubiere pendientes en esa Comision ejecutiva, al Gobernador de la Real Sala del Crimen de este reino, dándole V. S. el oportuno aviso, tan luego como lo haya verificado." Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno, y demas efectos correspondientes por su parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 3 de Agosto de 1834 = El conde de Ezpeleta. = Sr. Gobernador de la Real Sala del Crimen de este reino. Obedecida y cumplimentada la Real orden inserta en el antecedente oficio, por la Real Sala del Crimen de este reino, en auto que ha provisto en el dia de hoy, ha acordado se inserte en el boletín oficial de esta provincia, las de Huesca y Teruel. Asi resulta de sus originales, á que me refiero. Y de que certifico y firmo en Zaragoza á ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro. = Don Anselmo Boneta.

Intendencia de Aragon. *La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue.*

» El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de este mes la Real orden siguiente: = Conformándose la REINA Gobernadora con el parecer de la Direccion general de Rentas en el expediente instruido en la Intendencia de Salamanca sobre la conveniencia de suprimir algunas aduanas en aquella provincia, se ha servido resolver que se habiliten para importacion y exportacion las aduanas de Albelgueria, Aldea del Obispo, Fregeneda y Barba de Puerco; para exportacion solo las de Aldea-Dávila y Saucelle; y que se supriman las de Navas Frias, Fuentes de Oñoro, Hinojosa de Duero, Vilvestre y Villarino. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = La Direccion la traslada á V. S. para su noticia y la del comercio, avisando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1834. = Antonio Alonso."

Lo que inserto en este periódico para inteligencia de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de este reino y á fin de que por su parte le den la publicidad conveniente. Zaragoza 9 de Agosto de 1834. = Santiago Ascacibar.

Otra. *La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de este mes la Real orden siguiente: = La REINA Gobernadora, conformándose con el parecer de la Direccion general de Rentas en el expediente instruido por el Intendente de Zamora sobre la utilidad de suprimir algunas aduanas de aquella Provincia, se ha servido mandar que se supriman las de Trabazos, Riomanzanas y Rolledo; que queden habilitadas para importacion y exportacion las de Fermoselle, Fonfria, Figueruela y Pedralva, y que la de Alcañices quede habilitada solamente para exportacion; pero sin hacer novedad por ahora en cuanto al sueldo de los administradores. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento = La Direccion la traslada á V. S. para su noticia y la del Comercio; sirviéndose acusar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1834 = Antonio Alonso."

Lo que inserto en este periódico para inteligencia de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de este reino, á fin de que por su parte le den la publicidad conveniente. Zaragoza 9 de Agosto de 1834. = Santiago Ascacibar.

Don Francisco Santoyo, Herreros, Sandoval, Agudo de Contreras; del Consejo de S. M. y su Secretario con ejercicio de decretos; condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra; Presidente de la Comision de liquidacion de atrasos del mismo ramo; Miembro de varias juntas y comisiones militares, Intendente efectivo de ejército y Jefe superior de hacienda militar del de Galicia &c. &c.

Hago saber: que debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes del distrito de la Capitanía general de este ejército y reino, cuyo número ascenderá á 10.000 plazas incluidos los presidarios, y una tercera parte mas en caso necesario con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832, y demas Reales disposiciones vigentes por término de cuatro años, que darán principio en 1.º de Febrero del año próximo venidero de 1835 y fenecerán en fin de Enero de 1839, se procederá á la subasta pública de este servicio en los estrados de esta Ordenacion militar el dia 10 de Setiembre próximo á las dos de su tarde, por medio de un solo remate, segun está mandado; pudiendo los licitadores interesarse en él, bien por la totalidad del expresado Reino ó bien por uno ó mas partidos del mismo, dirigiendo sus proposiciones con la anticipacion necesaria á los Comisarios de guerra, y Ministros de Hacienda militar de Lugo, Tuy, Orense, Betanzos, Santiago y Coruña ó presentándose con ellas en la Secretaria de esta Ordenacion, en la cual estarán de manifiesto el pliego de condiciones y demas Reales órdenes que se hallan comunicadas al efecto, en el concepto de que el precitado remate no tendrá efecto alguno hasta que merezca la Real aprobacion.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijé el presente edicto en los parages públicos de esta Capital y demas del distrito, dirigiéndose tambien ejemplares á los Señores Ordenadores de todas las Capitanías generales, y que se inserte en los periódicos conforme está prevenido. Coruña 1.º de Agosto de 1834. = Francisco Santoyo = Andrés Guerra, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Artículo copiado del periódico la Abeja.

SOBRE LA ESCLUSION DEL INFANTE DON CARLOS Y SUS HIJOS DE LA SUCESION EVENTUAL DE LA CORONA.

En los tres siglos que duró la monarquía goda nadie tenia derecho á suceder en la corona: el mérito y la virtud eran el único escalon para subir al trono por la libre eleccion de los obispos, de los grandes y de los diputados del pueblo; y en el prólogo del *Fuero Juzgo* hallamos todavía diez y ocho leyes, que arreglan el modo de hacer la eleccion de los reyes. Mas tocándose reiteradamente los inconvenientes de la eleccion, é introducida la práctica de asociarse los monarcas á sus hijos en el gobierno del Estado, se convirtió la sucesion en hereditaria antes por costumbre que por ley escrita; pero contando siempre con las Cortes de cuyo reconocimiento pendia la legitimidad

del derecho del sucesor á la corona. Así es que don Alonso II las convocó para que reconociesen por su sucesor á su primo don Ramiro: lo propio hizo este siendo rey respecto á su hijo don Ordoño; y don Fernando el magno respecto á sus tres hijos.

Estos y otros infinitos ejemplares prueban que antes de las Córtes de Alcalá del año de 1348, en las que se publicaron las leyes de Partida, no tenían otro derecho los infantes á la sucesión de la corona que la costumbre y la aprobacion de las Córtes. La ley 2.^a, tit. 15 de la Partida II, estableció el orden de suceder, y creó derechos eventuales en todos los llamados á la sucesión del trono. Publicada esta ley como todas las demas del mismo código en las antedichas Cortes, confirmada en tiempo de don Enrique II en las que se celebraron en Burgos en 1367, y sancionada por el trascurso de cinco siglos ¿podrá alterarse hoy su aplicacion en la persona del infante don Carlos y de sus hijos, privándolos por una ley de escepcion del derecho, que por su nacimiento y por la disposicion de aquella antigua ley, tienen á la sucesión de la monarquía por falta de la reina nuestra señora doña Isabel II y de su hermana la serenísima infanta doña María Luisa Fernanda sin descendientes legítimos? Esta es la grave cuestion que nos proponemos resolver en este artículo.

Antes de entrar en su fondo será conveniente fijar un antecedente, del que podremos despues sacar consecuencias importantes para justificar nuestra opinion.

La ley que consagró el derecho de propiedad en favor del poseedor legítimo, que le autorizó para disponer de sus bienes en vida ó para despues de su muerte, que arregló en fin las sucesiones testadas ó intestadas entre particulares, no hizo mas que sancionar un derecho, que con mas ó menos dificultades en su ejercicio, tenían los hombres adquirido por la misma naturaleza desde el principio de las sociedades. Con ley que garantizase la propiedad ó sin ella el hombre habria de ser dueño de lo que poseyese mientras tuviese fuerza para defender su posesion, y habia de transmitir esta á sus hijos y allegados, siempre que estos tuviesen igual poder para conservarla. El dominio de los poseedores y los derechos eventuales de los descendientes á la sucesión de los bienes de sus ascendientes, existian con mucha anterioridad á la ley que aseguró y modificó estos derechos, conciliándolos de modo que pudieran tener ejercicio sin encuentros ni contradicciones que alterasen la paz pública; pero esta ley partía siempre de aquel principio de eterna justicia, de que la cosa pertenece á aquel que con sus sudores y afanes la ha adquirido legítimamente, sin perjudicar ni dañar á sus consocios, y que por lo mismo debia reconocerle la ley un derecho preferente sobre todos los demas, que no se hallaban en iguales circunstancias. Dedúcese de estos antecedentes que el derecho que tiene el señor de una cosa á continuar en su posesion, el que tiene un hijo á heredar los bienes de su padre, y un inmediato sucesor de un mayorazgo á entrar en la posesion del vínculo por el fallecimiento de su antecesor, no son puramente de derecho civil, no nacen esclusivamente de la disposicion de la ley; sino que tienen un origen mas alto en los principios inalterables de derecho natural y de justicia universal: una ley que privase al hombre de la posesion de un producto de su trabajo y de los frutos de su constante aplicacion, ó que atentase contra su seguridad individual, seria notoriamente injusta

y aun inicua, por mas que se apoyase en la sancion de todos los poderes del Estado: las fuentes purísimas de la justicia moral no se alteran por la disposicion de las leyes civiles, cuando estas se hallan en contradiccion con aquellas; de consiguiente hay un punto del que no pueden pasar los legisladores, y mas allá del cual no alcanza ni aun la misma soberanía. El que tiene fundados sus derechos en estas bases inalterables de la naturaleza y de la justicia, tiene siempre accion contra la violencia, sea cualquiera el poder que la ejercite. Pero no sucede lo propio al que goza derechos puramente civiles, nacidos tan solo de la disposicion de la ley, y creados mas bien en ventaja del Estado que del mismo agraciado. Ninguna familia ni persona puede alegar un derecho natural ó de justicia á mandar una comunidad: la naturaleza no reconoce esta superioridad de mando; el hombre cuando nace es un ser débil y endeble, sometido por muchos años á ajeno poderio. Sin embargo constituidas las sociedades, y amaestrados los hombres con la esperiencia de muchos siglos, se han convencido de las ventajas que produce la vida social, y que para gozarla con dulzura y tranquilidad es indispensable someter sus derechos al imperio de las leyes, y sujetarse á la autoridad establecida para velar por la conservacion del orden público: con este objeto se han buscado los medios mas á propósito para conseguir el fin de la asociacion, y cuando se ha creído encontrarlos, se han sancionado por la autoridad de la ley.

De aqui la inviolabilidad de los reyes en los gobiernos representativos, y la ficcion legal de que el monarca no tiene voluntad ni accion para delinquir: este privilegio, el mayor que se ha podido inventar, no lo han establecido serviles cortesanos en favor de su señor, sino ciudadanos libres animados del mas puro patriotismo; por él se ha conseguido conciliar la monarquía con la democracia, y ensanchar los goces de una libertad bien entendida. Siendo responsables los ministros é inviolable el monarca, el estado no peliga en ningun ataque contra las disposiciones emanadas del trono; la inviolabilidad que tan favorable es á los reyes, es mucho mas ventajosa para los pueblos; no es otra la razon por qué se estableció en Inglaterra y por qué va adoptándose en los demas gobiernos representativos.

Del mismo principio nace la sucesión hereditaria; nada mas natural, nada mas útil en teoría que el que un pueblo se eligiese á su jefe de entre los ciudadanos de mas valer; pero la esperiencia ha demostrado que son inmensos los males que produce este sistema, y que el estado peliga esencialmente en cada eleccion: la suerte desgraciada de la Polonia no tiene otro origen que el haber sido electiva su monarquía. Los inconvenientes de ver rejido el reino por un príncipe imbecil, de cortos alcances y de escasas dotes, son preferibles á los males sin cuento de una eleccion de rey: por lo tanto se ha preferido una familia para formar la dinastía real, y en ella se han hecho los llamamientos para los respectivos casos de sucesión; pero no perdamos nunca de vista que el derecho que han adquirido por esta ley está fundado en la salud del pueblo, en el bien del estado, y no en su propia conveniencia. Podrán resultarles beneficios, y de hecho les resultan del privilegio de sucesión, pero esto es por incidencia, y no como objeto principal; el verdadero objeto y fin de la ley no es agraciarse á esta ó aquella persona, sino asegurar con la sucesión hereditaria el reposo público y la paz interior.

Si lejos de esto produce alteraciones y guerra civil el derecho eventual de alguno ó algunos de los presuntos sucesores de la corona, el rey como jefe del estado, encargado de velar incesantemente por la salud del pueblo, debe de acuerdo con los representantes de la nacion alejar de la sucesion y privar del derecho que graciosamente se le habia concedido al perturbador del orden público; sin que este pueda reclamar contra un decreto soberano la pérdida de un don gratuito, que ni se apoyaba en la naturaleza, ni en la justicia, y que concedido por bien del pueblo, se habia convertido en su perjuicio: bajo este aspecto debe considerarse la cuestion acerca del derecho del infante don Carlos y sus hijos á la sucesion de la corona. Ellos no tenian mas derecho que el que les daba la ley para cuando llegase el caso en que debiese tener ejercicio; la ley está hecha para bien del estado, y el privilegio de sucesion que le concede al infante y sus descendientes no es ni remuneratorio ni procedente de un contrato oneroso: nada ha puesto el infante de su parte para obtener este especial privilegio, ni tampoco está concedido en ventaja suya, sino en favor del estado. Luego es claro que en privarle de él no se falta ni á las leyes de la naturaleza ni á los principios de la justicia, mayormente cuando la esclasion se va á hacer por el concurso de los poderes del estado, y por los trámites solemnemente establecidos en las leyes fundamentales y en el derecho consuetudinario de España.

(Se continuará.)

Por providencia del M. I. Sr. D. Francisco de Paula Vaquer del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de este Reino Juez de provincia y del cuartel de San Miguel de esta ciudad, y por la Escribania de mi cargo se han mandado vender para pago de acreedores las fincas siguientes sitas en el lugar y términos de Barboles.

Una casa sita en la calle del Castillo de dicho pueblo, que confronta con casa y pajar de Joaquín y Agustín Arbuy y de Vicente Muñoz y dicha calle tasada en cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete rs. vn. = Un huerto en la partida de las rozas bajas de siete anegas de tierra con olibos y árboles frutales, confronta con roza de Sebastian Estevan, y huerto de Ildefonso Oliveto y con el rio de Jalon, tasado con sus tapias en siete mil trescientos veinte y cuatro rs. = Un campo en dicha partida de nueve anegas de tierra que confronta con huertos de Ramon Estevan y José Huarte é Ildefonso Oliveto, tasado en mil seiscientos veinte rs.

Se ha señalado para tranza el día diez y seis del actual á las once de su mañana en las casas de la habitacion de S. S. calle de San Gil núm. 24. = Zaragoza 4 de Agosto de 1834. = Joaquín Quilez.

Por providencia del M. I. S. D. Antonio Becerril Hinojosa, del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen honorario de la Real Audiencia de Valladolid, Alcalde mayor primero de esta Capital, por la Escribania de mi cargo se ha mandado vender para pago de acreedores la finca siguiente.

Un olibar llamado la suerte alta sitio en esta Ciudad y partida llamada las Careras que será de tres cahices de tierra poco mas ó menos que es parte de otro mayor y confronta con este con el Molino de aceite y escorredor del mismo llamado del Infierno, con ciento setenta y seis olibos, tasado en diez y ocho mil cuatrocientos sesenta rs. vn.

Se ha señalado para su tranza el día trece del actual y á las diez de la mañana en la casa de la habitacion de S. S. calle Mayor núm. 108. = Zaragoza á 5 de Agosto de 1834. = Joaquín Quilez.

Breve tratado de instruccion de la lectura de caballería, arreglada para la mas pronta y facil inteligencia de las armas y maniobras de los individuos de la Milicia Urbana de esta arma. Se vende á 6 rs. vn. en la imprenta y librería de Ramon Leon calle de la Cedacería número 173.

El magisterio de primera de educacion del lugar de Undues Pintano se halla vacante, su dotacion consiste en quinientos rs. vn. cobrados por el ayuntamiento, los que aspiren á el remitirán sus solicitudes á la secretaría del mismo francas de porte has el 15 del actual.

La posada pública de esta villa fundo de sus propios se arrienda. La persona que quiera dar proposicion podrá hacerlo en la secretaría de ayuntamiento, y siendo admisible se señalará día para la tranza. Egea de los Caballeros 31 de Julio de 1834. = De acuerdo del ayuntamiento; Justo Abriat, Secretario.

La conduta de médico de la villa de Aranda de Moncayo se halla vacante y consiste en doscientos duros de dotacion por la misma cobrados por el ayuntamiento y ademas doce cahices de trigo por el pueblo de Malanquilla y diez cahices idem por el de Clares cobrados por sus respectivos ayuntamientos y puestos en Aranda á bagage, cuyos pueblos distan de esta villa una hora escasa, los que quieran hacer solicitud dirigirán sus memoriales al ayuntamiento de la misma hasta el día 15 del actual mes de Agosto que se proveerá.

La conduta de médico de la villa de Aguilón se halla vacante y su dotacion consiste en doscientas cincuenta libras jaqueas pagaderas al San Miguel de Setiembre en granos á los precios en que se convienen el ayuntamiento con el profesor, y á mas le queda libertad para contratar y visitar al pueblo de Tosos distante tres cuartos de hora. El profesor que quiera pretender dirigirá su solicitud al Alcalde de dicha villa franca de porte hasta el día 15 del actual.

El molino de aceite, la paquera llamada de la mina la sogueria y venta de Alpayates, la posada pública y las medidas de vino y aceite de la villa de Caspe, se arriendan por uno ó tres años cada ramo separado, y con arreglo á los pactos de la capitulacion: los que quieran interesarse en dichos arriendos concurrirán á las casas de ayuntamiento el día 24 de los corrientes, que se sacarán á publico subasto y se tranzarán en el mejor postor. Caspe y Agosto 6 de 1834. = De acuerdo de los SS. de la Junta de propios; Joaquín Pedrós, Secretario.